El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD / EL TRANSPORTE Y LOS VIÁTICOS FORMAN PARTE DE ÉL / SUBREGLAS PARA OTORGARLOS / SE CUMPLEN EN EL PRESENTE CASO.**

En este caso, el accionante invocó la protección de su derecho a la salud, el cual ve en riesgo porque su EPS se niega a garantizarle los viáticos para asistir unos exámenes médicos en una IPS ubicada en Cali, los cuales son necesarios para el manejo de un trasplante renal…

… es preciso recordar lo que enseña la Corte Constitucional, sobre el servicio de viáticos a cargo de las EPS:

“Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas. (…)

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.” (…)

En el caso concreto, se cumplen los requisitos que la jurisprudencia establece para ordenarle a la EPS otorgarle al accionante los viáticos para asistir a los exámenes que deben realizarse en la IPS Fundación Valle de Lili en Cali.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

 Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

 Pereira, marzo quince de dos mil veintidós

Expediente: 66682310300120220030301

 Acta: 102 del 15 de marzo de 2022

 Sentencia: ST2-0064-2022

 Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la accionada, frente al fallo del 3 de febrero de 2022, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción de tutela presentada por **Jhon Fredy Cardona Santa** contra **Nueva EPS.**

 **ANTECEDENTES**

 Narró el demandante que el 18 de septiembre de 2019 fue trasplantado de riñón, por lo cual, mensualmente se debe practicar los exámenes *“Tx renal y exámenes de laboratorio”*, para lo cual se debe dirigir a la ciudad de Cali. El problema es que el desplazamiento a esa ciudad tiene un costo de $300.000,00 que cubren los gastos de transporte, alimentación y alojamiento, esto último, porque debe estar desde un día antes, dado que los exámenes son a primera hora de la mañana. Explicó que tal emolumento representa un significativo desequilibrio para sus finanzas si se tiene en cuenta que devenga solo un (1) SMMLV.

 Pidió, entonces, ordenarle a quien corresponda, suministrarle esos viáticos, así como un tratamiento integral para el manejo de su patología.[[1]](#footnote-1)

 Con auto del 24 de enero de 2022 se dio impulso a la acción de tutela en primera instancia, convocando por pasiva a Nueva EPS; allí fue requerido el accionante para que contestara un cuestionario relacionado con su capacidad económica y la de su núcleo familiar[[2]](#footnote-2); él lo resolvió[[3]](#footnote-3).

 Nueva EPS, adujo que viene prestando todos los servicios de salud que el demandante requiere y que los viáticos para acceder a aquellos que le sean autorizados en otra ciudad deben ser a cargo del accionante y su familia. Estimó inconveniente conceder el tratamiento integral deprecado, dado que se estaría prejuzgando a la entidad por hechos que aún no han ocurrido.[[4]](#footnote-4)

 Sobrevino la sentencia de primer grado en la que se hallaron acreditados los presupuestos jurisprudenciales para ordenarle a la entidad accionada suministrarle al actor los viáticos para acceder a los servicios que deben realizarse en Cali y así lo dispuso; lo contrario ocurrió respecto del tratamiento integral, y entonces, esa pretensión se negó.[[5]](#footnote-5)

 Impugnó la EPS planteando que el servicio de transporte que requiere el demandante no tiene cobertura, e insistió en que los viáticos deben ser asumidos por él y su familia.[[6]](#footnote-6)

**CONSIDERACIONES**

 El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, eventualmente, por particulares.

 En este caso, el accionante invocó la protección de su derecho a la salud, el cual ve en riesgo porque su EPS se niega a garantizarle los viáticos para asistir unos exámenes médicos en una IPS ubicada en Cali, los cuales son necesarios para el manejo de un trasplante renal que tuvo en el año 2019.

 En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la acción se tiene lo siguiente:

 La legitimación por activa se cumple, porque el demandante sería el beneficiario de los servicios que reclama, y además está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante Nueva EPS. Por pasiva también porque a la EPS le compete garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, a través de las IPS que hagan parte de su red de prestadores, superando cualquier barrera de índole administrativo que lo esté impidiendo.

 La subsidiariedad también, porque el demandante no cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz para procurar la protección de su derecho a la salud, el cual es fundamental, según lo viene precisando de antaño la máxima corporación constitucional[[7]](#footnote-7), y así lo reconoce ahora el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015.

 Lo mismo sucede con la inmediatez, comoquiera que, el 1° de diciembre de 2021[[8]](#footnote-8), el accionante elevó una petición ante la EPS para que le fueran garantizados los viáticos para su traslado a Cali, la cual fue negada[[9]](#footnote-9), ante lo cual, radicó esta acción de tutela, de manera perentoria, el 24 de enero de 2021[[10]](#footnote-10).

 Superada la procedencia del trámite, es preciso recordar lo que enseña la Corte Constitucional, sobre el servicio de viáticos a cargo de las EPS:[[11]](#footnote-11)

 **4.1. Transporte.**Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “*(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la****accesibilidad física****,**la asequibilidad económica y el acceso a la información*” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos[[12]](#footnote-12), lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

 (…)

 En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

*“i.**El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente[[13]](#footnote-13).*

*ii.   Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*

*iii.   De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

 (…)

 **4.2.*Alimentación y alojamiento***. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

 Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, *(iii)* **puntualmente en las solicitudes de*alojamiento*, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *“más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*”[[14]](#footnote-14).** (Destaca la Sala)

 (…)

 En el caso concreto, se cumplen los requisitos que la jurisprudencia establece para ordenarle a la EPS otorgarle al accionante los viáticos para asistir a los exámenes que deben realizarse en la IPS Fundación Valle de Lili en Cali.

 Así se afirma por las siguientes razones:

 (i) Los servicios de salud que necesita el actor vienen siendo direccionados por Nueva EPS, a la IPS Fundación Valle de Lili, ubicada en Cali[[15]](#footnote-15), incluso, según él le informó al despacho de primer grado, le expidieron una nueva orden para realizarse unos exámenes en esa ciudad, en el mes de febrero de este año[[16]](#footnote-16).

 (ii) Ni el accionante, ni sus familiares cercanos, tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor de los viáticos, de ello da cuenta lo planteado por él en la demanda, lo que no fue desmentido por la accionada, y en todo caso, se confirma al leer las respuestas al cuestionario que se le formuló, donde se descubre que su núcleo familiar está integrado por 4 personas, y subsiste con unos ingresos mensuales de alrededor de $2.000.000,oo, que solo alcanzan para cubrir los egresos, según explicó en detalle.[[17]](#footnote-17)

 (iii) Y de no efectuarse la remisión del paciente para la realización de esos exámenes, se pone en riesgo su salud, pues en su historia clínica se lee que le deben realizar exámenes médicos periódicos relacionados con su diagnóstico principal denominado *“Z940 TRASPLANTE DE RIÑÓN”.[[18]](#footnote-18)*

 En suma, para la Sala, como para la funcionaria de primera instancia, están dados los presupuestos jurisprudenciales para acceder a las pretensiones relacionadas con los viáticos deprecados.

 Por otra parte, también coincide está Corporación con ella, en lo respecta con la negativa frente al tratamiento integral que exige el demandante porque la renuencia de la EPS, solo se limita al suministro de los viáticos que con esta decisión se solucionan, y no para los demás servicios que él necesita en relación con su patología principal.

 **DECISIÓN**

 Por lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

 Los Magistrados,

 **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 09., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 07., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 10., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 12., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencias T-016 y T-760 de 2007 [↑](#footnote-ref-7)
8. Pág. 6., Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 08., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-259/19 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-769 de 2012. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018. [↑](#footnote-ref-14)
15. Págs. 7 a 14, Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-15)
16. Documento 08., C. 1. [↑](#footnote-ref-16)
17. Documento 09., C. 1. [↑](#footnote-ref-17)
18. Pág. 7, Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-18)